



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0148/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Reidonoso Mateo Alcántara contra la Sentencia núm. 00116-2016, del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2017-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Reidonoso Mateo Alcántara contra la Sentencia núm.00116-2016, del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia núm. 00116-2016, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). La misma acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y declara inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Reidonoso Mateo Alcántara. En su parte dispositiva, esta sentencia reza como sigue:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión por la parte accionada, policía nacional (P.N.), al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE La presente acción constitucional de amparo interpuesta por REINOSO MATEO ALCÁNTARA, en fecha veintiséis (26) de enero de 2016, contra la Policía Nacional (P.N.), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.(sic)

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a la parte accionante REINOSO MATEO ALCANTARA, a la parte accionada, Policía Nacional (P.N.), así como al Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La presente sentencia fue notificada a la parte recurrente y a la Procuraduría General Administrativa mediante copia certificada expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo: a la parte recurrente, el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y a la Procuraduría General Administrativa el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016). La notificación a la parte recurrida, Policía Nacional, se realizó mediante Acto núm. 1516-2016, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señor Reidonoso Mateo Alcántara, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y recibido por este tribunal el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 1792-2016, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declara inadmisibile la presente acción de amparo interpuesta por el señor Reinodoso Mateo Alcántara, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

a. *El presente proceso trata de una Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el Licdo. Víctor Javier Feliz, en representación del señor REIDONOSO MATEO ALCANTARA, quien a su vez acciona contra la Policía Nacional (PN), mediante instancia depositada en la Secretaría de este tribunal, en fecha veintiséis (26) de enero de 2016. Asunto asignado a esta sala de acuerdo con las disposiciones del artículo 75 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011).*

b. *[...] en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor REINOSO MATEO ALCANTARA, fue puesto en retiro con pensión por razones de antigüedad en servicio de la Policía Nacional, esto es en fecha 01 de marzo del año 2005, hasta el día en que incoo la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 26 de enero del año 2015, han transcurrido más 8 años, produjo la susodicha pensión, que su vez constituye el hecho generador de las violaciones a derechos fundamentales invocadas por parte accionante (sic).*

c) *Tal como ha manifestado el Tribunal Constitucional Dominicano cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no obstante, en el presente caso no existe dicha violación sino que se trata de un acto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lesivo único, para el cual el legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su desvinculación en el servicio que prestaba a la institución accionada; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo, pues ya han transcurrido más de 8 años, por lo que procede acoger el fin de inadmisión planteado por la accionada, en consecuencia, se declara inadmisibles, por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor REIDONOSO MATEO ALCANTARA, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente, señor Reidonoso Mateo Alcántara, en su escrito de recurso de Revisión depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), no precisa su pretensión. Entre los argumentos que señala destacan los siguientes:

El tribunal Aquo para tomar su decisión, hoy objeto del presente recurso, motivo su decisión al establecer la caducidad por el tiempo y que la violación de los derechos fundamentales del hoy RECURRENTE, no se califica una vulneración sucesiva sino inmediata (sic).

Al tratarse del derecho de defensa, debido proceso y las garantías constitucionales traídas, con el advenimiento del estado Constitucional, las violaciones cometidas de manera expandidas en el tiempo por parte la parte (sic) RECURRIDA, al no dar respuestas a las gestiones que (sic) de manera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personal el hoy recurrente ha desarrollado, para restablecer sus derechos frente a un acto abusivo como ponerlo en retiro sin existir los meritos para eso, lo que convierte el hecho en sucesivos y continuos, de forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo.

Las violaciones permanentes o crónicas la lesión del derecho fundamental es aquel que durante todo el tiempo que dura la consumación, como en el caso específico de la especie, el cual la vulneración instantánea de efectos permanentes (que algunos llaman sucesivo). ya (sic) que en el primero lo que se prolonga no es el efecto del delito sino el estado de la consumación. En el segundo la consumación es instantánea pero los efectos son más o menos largos. La clasificación anterior tiene importancia para determinar el momento en que principia a correr el término para la Prescripción En (sic) los delitos permanentes el término de la prescripción penal principia a contarse el día en que termina el estado de consumación. En cambio si el delito es instantáneo, pero de efectos permanentes, el término de prescripción corre desde el día de la consumación.

Ademas de eso, que si al momento de iniciarse la de los derechos fundamentales del recurrente, no se contaba con ningún instrumento de restauración de los mismos y frente al silencio administrativo en dar respuesta a las gestiones mediante (sic) vías amigables, es por eso que tuvo que esperar hasta este momento para poder ejercitar mediante la judicialización la protección de derechos fundamentales.

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016), pretende que se declare inadmisibles o, en su defecto, se rechace el presente recurso, alegando lo siguiente:

a. ATENDIDO: A que en cuanto a la forma del Recurso de Revisión de Amparo, la parte Recurrente solamente se limita a alegar violaciones e infracciones a la constitución sin establecer los medios y agravios que la sentencia le acarrea.

b. ATENDIDO: A que el Presente Recurso de Revisión de Amparo no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los motivos y agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96.

c. A que el Recurso de Revisión de Amparo no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión se centra: a) alegar violaciones a la constitución, b) los elementos de fondo de la acción que de acuerdo a los artículos 72 de la constitución Dominicana y 65 de la ley 137-11 se deben configurar para el ejercicio de la acción de amparo, razones estas por las cuales el presente recurso de revisión de amparo es inadmisibles.

d. ATENDIDO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por la parte no da cuenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que se le haya conculcado su derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la relevancia constitucional.

e. ATENDIDO: A que por todas las razones anteriores, siendo la decisión del tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

Con base en estos argumentos, la Procuraduría General Administrativa solicita fallar lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL

UNICO: Que sea DECLARADO inadmisibile el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 25 de mayo del año 2016, por el Sr. REYDONOSO (sic) MATEO ALCANTARA, contra la Sentencia No. 00116-2016, de fecha 10 de marzo del año 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. REYDONOSO (sic) MATEO ALCANTARA, contra la Sentencia No. 00116-2016, de fecha 10 de marzo del año 2016, dictada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, Policía Nacional, en su escrito de defensa depositado en el Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), pretende que sea rechazado, en todas sus partes, el presente recurso. Sus principales argumentos, entre otros, son los siguientes:

a. POR CUANTO: *Que el accionante Tte. Coronel REIDONOSO MATEO ALCANTARA., interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.*

b. POR CUANTO: *Que dicha acción fue declarada inadmisibile por el (sic) Primera Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00116-2016, de fecha 10-03-2016.*

c. POR CUANTO: *Que la sentencia ante citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el OFICIAL RETIRADO carece de fundamento legal.*

d. POR CUANTO: *Que el motivo del Retiro Forzoso del Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los articulo 81 y 82 la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional, Ley que se aplicaba en ese entonces.*

La parte recurrida concluye su escrito solicitando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por el accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazadas (sic) en todas y cada una de sus partes, por razones antes citadas.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Constancia de notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, entregada en sus manos el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
2. Constancia de notificación de la sentencia recurrida a la Procuraduría General Administrativa, entregada en sus manos el cuatro (4) de junio de dos mil dieciséis (2016) por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 1516/2016, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a la Policía Nacional la sentencia recurrida, a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 1792/2016, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a la Policía Nacional el presente recurso, a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Certificación de la Policía Nacional, del once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), en la que se hace constar, entre otros, que el Sr. Reydonoso (sic) Mateo Alcántara fue puesto en retiro con pensión por antigüedad en el servicio el primero (1º) de marzo de dos mil cinco (2005).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de la orden de retiro de las filas de la Policía Nacional con pensión por antigüedad en el servicio ordenada en relación con el señor Reidonoso Mateo Alcántara el primero (1º) de marzo de dos mil cinco (2005). El veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), el señor Reidonoso Mateo Alcántara interpone acción de amparo contra dicha decisión, tras considerar que la misma vulneraba sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 6, 62, 68, 69, 72, 74 128.c) de la Constitución, así como los artículos 8.1 y 17.1 y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Dicha acción fue declarada inadmisibles, por extemporánea, por el Tribunal Superior Administrativo, a través de la sentencia que actualmente se recurre.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión

10.1. La Procuraduría General Administrativa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile este recurso por presuntamente no reunir los requisitos establecidos en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-2011. En virtud de los artículos 95 y 96 de la Ley núm. 137-11, los escritos de recursos deben presentarse mediante escrito “motivado” y “conteniendo las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”. En el caso concreto, si bien es cierto que el escrito de recurso presentado por el señor Reidonoso Mateo Alcántara no precisa a cabalidad estos requisitos, también hemos de señalar que los mismos quedan mínimamente señalados y, tomando en cuenta, los principios que rigen los procedimientos constitucionales y, en concreto, los principios de informalidad, accesibilidad y favorabilidad, este tribunal ha considerado que el escrito de recurso cumple con el mínimo necesario exigible para que sea declarado admisible el recurso, en la medida en que precisa los derechos que le han sido vulnerados, así como señala los agravios sufridos, al señalar, entre otros, lo siguiente: “al tratarse del derecho de defensa, debido proceso y las garantías constitucionales traídas, con el advenimiento del estado Constitucional, las violaciones cometidas de manera expandidas en el tiempo por parte la parte (sic) RECURRIDA, al no dar respuestas a las gestiones qyue (sic) de manera personal el hoy recurrente ha desarrollado, para restablecer sus derechos frente a un acto abusivo como ponerlo en retiro sin existir los méritos para eso, lo que convierte el hecho en en (sic) sucesivos y continuos, de forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo”. Por lo que rechazamos la solicitud de declaración de inadmisibilidad del recurso presentada por la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Asimismo, la ley supedita la admisibilidad del recurso al cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el cual señala que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.3. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros: “1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.

10.4. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, y a diferencia de lo solicitado por la Procuraduría General Administrativa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso, y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá al



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal seguir afianzando su criterio en relación con la exigibilidad del cumplimiento del plazo legalmente previsto para la interposición de la acción de amparo, como norma de orden público. En consecuencia, dicho recurso resulta admisible y el Tribunal procede a examinarlo.

11. Sobre el recurso de revisión

11.1. El presente recurso de revisión se interpone contra la Sentencia núm. 00116-2016, del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, declara inadmisibile, por extemporánea, la acción de amparo incoada por el señor Reidonoso Mateo Alcántara contra la decisión que ordena su puesta en retiro con pensión por antigüedad en el servicio de las filas de la Policía Nacional de la República Dominicana.

11.2. En su escrito de recurso, el señor Reidonoso Mateo Alcántara sostiene que la sentencia impugnada le lesiona sus derechos de “defensa, debido proceso y las garantías constitucionales”, sin precisar sus pretensiones con la interposición del mismo. No obstante, de acuerdo con lo que expone en su recurso, consideramos que lo que persigue es su reintegración al servicio activo; en este orden, también señala que al tratarse de violaciones permanentes de sus derechos fundamentales, el plazo de los sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 para la interposición de la acción de amparo nunca empezó a correr, por lo que la acción de amparo fue presentada en plazo. Por su parte, la Policía Nacional solicita en su escrito de defensa que se rechace el presente recurso, en virtud de que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional y que la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), [actualmente derogada por la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2016)] en sus artículos 95 y 96, establece los motivos por los cuales los miembros de este órgano pueden ser retirados.

11.3. De acuerdo con los documentos que integran el expediente, dicho retiro fue ordenado mediante Orden general núm. 05-05, del dieciséis (16) de enero de dos mil uno (2001). En este sentido, la parte recurrente aporta copia de la certificación emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, del once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), en el cual se hace constar, entre otros, que el señor Reidonoso Mateo Alcántara fue puesto en retiro con pensión por antigüedad en el servicio el primero (1°) de marzo de dos mil cinco (2005), mientras ostentaba el grado de teniente coronel, de manera que el cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo inicia a partir de su puesta en retiro, fecha que no ha sido controvertida por ninguna de las partes en este proceso.

11.4. A este respecto, lo primero que habría de precisarse es que al momento de ordenarse la puesta en retiro con pensión por antigüedad del señor Reidonoso Mateo Alcántara, el procedimiento de amparo aplicable era el establecido mediante Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), la cual prevé un plazo de quince (15) días para la interposición de la acción de amparo, a partir de que se haya producido el acto arbitrario u omisión de que se trate. Esta resolución estuvo vigente hasta que se produjo la promulgación de la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), que establece el recurso de amparo; ley que a su vez quedó derogada al publicarse la Ley núm. 137-11, actualmente vigente. En este orden, tomando en consideración que la parte recurrente no ha cuestionado que su puesta en retiro se produjo el día primero (1°) de marzo de dos mil cinco (2005), hasta la presentación de la acción de amparo transcurrieron diez (10) años, nueve (9) meses y veintitrés (23) días; de manera tal que, tanto de conformidad con el procedimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicable al momento de que se produjo la puesta en retiro como la ley aplicable al momento de la interposición de la acción, el plazo estaba ventajosamente vencido.

11.5. En este sentido, ha de indicarse que la decisión adoptada por el juez de amparo de declarar inadmisibile la acción es conforme con el criterio establecido por este tribunal en relación con el cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo. Sobre esta cuestión, el tribunal ha precisado en su Sentencia TC/0398/16, ratificada, entre otras, por las TC/0006/16 y TC/0779/17, que el inicio del plazo para la interposición de la acción de amparo es a partir de la fecha de la desvinculación. Al respecto, textualmente ha señalado que:

Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo» (En este mismo sentido se encuentran las sentencias TC/0364/15, TC/0184/15, TC/0016/16, TC/0039/16, TC/0040/16, TC/0114/16, TC/0115/16, TC/0162/16, TC/0175/16, TC/0180/16, TC/0181/16, TC/0191/16, TC/0193/16).

11.6. Asimismo, tal como ha señalado este tribunal en su Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad” o de fondo de que se trate.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. Para casos como el de la especie, relativos a la puesta en retiro forzoso o a la terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores, el criterio adoptado por este colegiado es el de considerar que el acto recurrible “propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo” y que el acto de su separación de las filas constituye “un hecho único y de efectos inmediatos” y que, por tanto, el primero (1°) de marzo de dos mil cinco (2005) constituye el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo. En consecuencia, tal y como ha sido señalado, desde el primero (1°) de marzo de dos mil cinco (2005) hasta que fue interpuesta la acción de amparo el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), transcurrieron diez (10) años, nueve (9) meses y veintitrés (23) días, razón por la que la misma deviene extemporánea, tanto de conformidad con el procedimiento aplicable al momento en que se produjo la puesta en retiro como la norma aplicable al momento de la interposición de la acción –artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11- y, por consiguiente, procedemos a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Reidonoso Mateo Alcántara contra la Sentencia núm. 00116-2016, del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior por extemporáneo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida sentencia.

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Reidonoso Mateo Alcántara; y a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la Ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Reidonoso Mateo Alcántara contra la Sentencia núm. 00116-2016, del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto, porque consideramos que en la presente sentencia debió explicarse el cambio de precedente operado respecto de la violación continua.

3. En este sentido, en el presente caso se debió indicar que, aunque este tribunal mediante la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció que las violaciones, en los casos de desvinculación de un miembro de las fuerzas castrenses, se consideraba como violación continua, dicho criterio fue variado posteriormente, según la Sentencia TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), en la cual se afirma que la referida violación no es continua. En efecto, en esta última decisión se sostiene:

f) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo.

g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla.

h) El recurso de revisión de amparo que nos ocupa fue interpuesto el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), de lo que se puede observar que el mismo se encontraba regido por la referida Ley 137-11.

i) Al respecto, el artículo 70.2 de la Ley 137-11, prevé como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo que la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

j) En el contexto de esta norma jurídica, y conforme a la documentación que descansa en el expediente, el recurrente disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de su cancelación, efectiva al veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009). Sin embargo, no fue hasta el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), que el recurrente interpuso la acción de amparo, con lo que se puede apreciar que lo hizo después de cinco (5) años de haber tenido conocimiento de su cancelación como capitán de corbeta. Es por esta razón que el juez de amparo determinó que procedía declarar la inadmisibilidad de la acción, tal y como lo hizo.

4. Este nuevo criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), p. 13; TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones

Consideramos que en la presente sentencia debió explicarse el cambio de precedente operado respecto de la naturaleza de la violación derivada de la desvinculación de un miembro de las instituciones castrense o de la Policía Nacional.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00116-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario